



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 126 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 0358-2014, registro Nº 17489, de fecha 23 de Febrero del 2014, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSULA DE VIRACO S.R.L.**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC

2.- El escrito de descargo de registro Nº 19339, de fecha 27 de Febrero del 2014, mediante el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 0358-2014.

3.- El Informe Técnico Nº 028-2014-GRA/GRTC-ATI-fisc. y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 23 de Febrero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V5P-968, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSULA DE VIRACO S.R.L.**, levantándose el Acta de Control Nº 0358-2014, donde el inspector interviniendo tipifica y califica la siguiente infracción e incumplimiento, contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO.**- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.**- Que, en tal sentido el conductor de la unidad intervenida dentro los plazos legales establecidos, presenta un escrito de descargo de registro Nº 19339, de fecha 27 de Febrero del 2014, donde solicita se anule la infracción la impuesta en el Acta de Control Nº 0358, al vehículo de placas de rodaje V5P-968, toda vez que al momento de la intervención se encontraban realizando un paseo familiar a las playas de Camana, hecho que es comunicado al Inspector de la GRTC, quien hace caso omiso a las explicaciones del recurrente y procede a levantar el acta en cuestión donde se consigna primariamente al conductor como si fuese pasajero y de haber pagado la suma de S/.15.00, por el servicio, hecho que es totalmente falso; Asimismo de la propia acta de intervención, como segunda de las nombradas se consigna a la persona de Aguilar Beltrán Emily, quien es conviviente del recurrente y que producto de su relación han procreado al menor Carlos Estefano Núñez Aguilar, tal como lo acredita la partida de nacimiento adjunta al descargo, la tercera de las nombradas es tía del recurrente, en consecuencia no son personas extrañas si no miembros de una familia que viajaban a pasar un día de playa. Por lo que solicita se declare la nulidad del Acta de Control.

**NOVENO.**- Que, habiéndose valorado los antecedentes precedentes y en mérito de las diligencias efectuadas puede determinarse que el vehículo de placas de rodaje Nº V5P-968 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSULA DE VIRACO S.R.L.**, fue intervenido cuando transportaba a un grupo familiar donde prepondera los apellidos Núñez y Flores. Asimismo por la documentación fedatada adjunta al expediente ofrecida por el administrado se encuentra el DNI del niño Núñez Aguilar Carlos Estefano, quien es hijo del conductor y de la señora Aguilar Beltrán Emily, nombrada también como pasajera en el Acta de Control suscrita por el Inspector interviniendo, presumiéndose que se trata de un traslado familiar a las playas de Camana y no por una contraprestación económica, por lo que no es aplicable la infracción de código F.1, como se anota en el Acta de Control Nº 0358-2014



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 126 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO.- Que, habiéndose valorado los antecedentes precedentes, puede determinarse que el administrado ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción de código F.1, que se le imputa en el Acta de Control Nº 0358-2014.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 028-2014- GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR fundado los descargos efectuados por el conductor del vehículo intervenido la persona de JUAN CARLOS NUÑEZ FLORES, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia **DISPONER** el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en su contra, respecto al Acta de Control Nº 0358-2014-GRA/GRTC-SGTT

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje Nº V5P-968, internado en el deposito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**07 MAR. 2014**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
*Ing. Rubén Ricardo Lira Torres*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA